

0000501



TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 53/2013

ACTOR: CLAUDIA MONICA VARGAS  
SILVA.

VS

DEMANDADO: CONGRESO DEL  
ESTADO Y OTROS.

--- Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de Octubre del año 2016 dos mil  
dieciséis.-----

#### LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo número 550/2016, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito, con fecha 22 veintidós de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

#### RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 1° primero de febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo a la C. CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, por su propio derecho, por demandando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Auditoría Superior de Michoacán, de quien reclama la Reinstalación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 14

del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." -----

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisiono al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de la demandada y se sirviera Notificar y Emplazar a juicio a la demandada, con el apercibimiento para la misma que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 05 cinco días se les tendría por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la demandada dio contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron glosadas en las fojas 24 a la 111 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. -----

**TERCERO.-** Por lo que siguiendo con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 7 siete de mayo del año 2013 dos mil trece, este Tribunal señaló fecha para primera audiencia, celebrándose el día 17 diecisiete de Septiembre del año 2013 dos mil trece, a la que comparecieron ambas partes, ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 02 dos de Octubre del año 2013 dos mil trece (f. 251-256), éste actuante dicto acuerdo de admisión y/o desechamiento de pruebas, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, lo que llegado el momento: -----

**CUARTO.-** Inconforme con el laudo, la trabajadora actora Claudia Mónica Vargas Silva, por conducto de su apoderada jurídica Darsaya Guadalupe Domínguez Ramírez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de Décimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 109/2014; el que se pronunció el día 14 catorce de Julio del año 2014 dos mil catorce, y que resolvió en los siguientes términos:

*"CUARTO... En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y*

ordene reponer el procedimiento en el juicio laboral correspondiente a fin de que *prova lo conducente para que se llame al tercero con interés y se integre correctamente la relación jurídico procesal; y hecho que sea, continúe el trámite correspondiente hasta su conclusión.*" Por lo que en acatamiento a la ejecutoria, este Tribunal deja sin efectos el laudo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, y se pronuncia de nueva cuenta -----

**QUINTO.-** Inconforme con el laudo, la trabajadora actora Claudia Mónica Vargas Silva, por conducto de su apoderada jurídica Darsaya Guadalupe Domínguez Ramírez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de Décimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 550/2016; el que se pronunció al día 22 veintidos de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y que resolvió en los siguientes términos:

"OCTAVO... Corolario a lo anterior, al resultar violatorio de derechos fundamentales el laudo reclamado, en las partes ya destacadas, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la justicia federal en favor de la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable: **1.** Deje sin efectos el laudo reclamado; **2.** Dite otro en el que: **2.1.** Reitere las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria y las que se declararon legales. **2.2.** Prescinda de considerar que las prestaciones enunciadas en los puntos **seis** —días de descanso extraordinario, vacaciones extraordinarias y becas en instituciones educativas, así como el importe de diez días de salario base a los trabajadores que no hagan uso de ninguno de los días económicos—; **siete** —apoyo económico por el equivalente a cinco días y medio de salario base mensual, por concepto de formación sindical—; **once** —treinta y dos días de salario mínimo burocrático—; **trece** —\$1,100.00 (mil cien pesos), por sustitución de la rifa de la comida tradicional de diciembre y la de febrero del día del Empleado Público Estatal—; y, **dieciséis** —\$1,745.70 (mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M. N.), por concepto de ayuda para Plan de Previsión Social Múltiple—, de las prestaciones abordadas en el laudo, sólo aplican para los trabajadores sindicalizados. **2.3.** Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho procesa." Por lo que en acatamiento a la ejecutoria, este Tribunal deja sin efectos el laudo de fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y se pronuncia de nueva cuenta -----

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. -----

**SEGUNDO.-** En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la Trabajadora actora CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, fue despedida injustificadamente de su Empleo que ostentaba como Auditor, con fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedida ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario la actora era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, pues solamente se encuentra protegida por lo que ve a la seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones de las cuales siempre gozó, por lo tanto no tiene derecho a ser reinstalada y tampoco a que se le paguen salarios caídos. -----

**TERCERO.-** Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (éste último como único responsable de la relación Laboral, tal y como el mismo lo reconoció al dar contestación a la demanda, en las fojas número 24 y 25 del expediente en que se actúa), por tal motivo deberá acreditar que la trabajadora actora se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: Novena Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/60, Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el autor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante

expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texcocoitla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarín. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. -----

**CUARTO.-** En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes: -----

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL**, que su oferente hizo consistir en la voz de jurisprudencia número XI.1º.A.T.44 I, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1870, Registro 167551, que establece: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que deben presentarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que tomen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extienda a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la citada ley, obliga a que se apliquen". -----  
Probanza que fue ofertada para acreditar que tanto las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, con sus Trabajadores, como el convenio celebrado fuera de

condiciones generales de trabajo, entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, con la empleadora Congreso del Estado de Michoacán, su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la citada Ley, obliga a que se apliquen y en el presente caso al dar contestación a la demanda la demandada Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de JAIME VIRGILIO ZAVALA y C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, reconocen a CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, como SERVIDOR PÚBLICO, por consecuencia las condiciones generales de trabajo son aplicables a la trabajadora actora, probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente. -----

**1.1.- DOCUMENTAL**, consistente en el requerimiento que este Tribunal realice a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante éste Tribunal los documentos que se señalan en el artículo 704 y 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, del periodo comprendido del 17 diecisiete de Septiembre de 2011 dos mil once al 17 diecisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, con el apercibimiento legal para la parte demanda que de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora oferente de la prueba; apercibimiento que se le hizo efectivo con fecha 06 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece (f. 308), pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida. - Medio de convicción que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con los preceptos legales 803, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en las constancias que integran el juicio ordinario laboral número 53/2013, prueba con la cual se acreditan las acciones intentadas, las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.3.- DOCUMENTAL**, que su oferente hace consistir en las Condiciones Generales de Trabajo, número 09/93 y/o 32/84 que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, y los trabajadores de dicho

000059

poder, expedientes que se tienen a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.4.- DOCUMENTAL**, que su oferente hace consistir en el convenio que celebran por una parte el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del Presidente y otros, así como el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado, a través del Secretario General, C. P., L.E. ROGELIO ANDRADE VARGAS Y OTROS, expedientes que se tienen a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.5.- PRESUNCIONAL LEGAL**, que su oferente hace consistir en la voz de jurisprudencia que a continuación se transcribe: Octava Época, Registro: 210759, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, Agosto de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2º. J/288 Página: 70. "DESPIDO INJUSTIFICADO. Basta con que el patrón impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehusó a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con este procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 158/91 Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 431/91. Antonia Aguilar Fuentes. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahukquemecan, Tlaxcala 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 576/93. Alma Aracely Rugerío Estévez. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mariu Machorro Castillo. Medio de convicción que la parte actora ofertó para acreditar el hecho cuarto del escrito inicial de demanda, así como el despido del cual fue objeto la trabajadora actora al impedirle el paso la empleadora para ejercitar el derecho a realizar las actividades propias del contrato, privando a la trabajadora del derecho de ganarse la vida. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente. -----

**1.6.- CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. JAIME VIRGILIO MORENO ZAVALA,

apoderado jurídico de la parte demandada, desahogándose dicho medio probatorio el día 17 diecisiete de Octubre del año 2013 dos mil trece, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos (f. 283-285), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**1.7.- CONFESIONAL,** a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. CESAR AUGUSTO SIERRA LEGORRETA, apoderado jurídico de la parte demandada, desahogándose dicho medio probatorio el día 17 diecisiete de Octubre del año 2013 dos mil trece (f. 286-288), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**1.8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** que el oferente de la prueba hace consistir en las facultades y obligaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, contempladas en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, probanza que dada su naturaleza jurídica se le otorga valor probatorio, y la misma concatenada con el resto del material probatorio, será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo. -----



2.- Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte DEMANDADA, los cuales en su orden son: -----

2.1.- **CONFESIONAL**, a cargo de la trabajadora actora C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, desahogándose dicho medio probatorio el día 15 quince de Octubre del año 2013 dos mil trece. (f. 271 a 276), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues la absuyente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**- Como el absuyente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

2.2.- **CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, que la oferente hace consistir en lo que vierte la actora en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda y que por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias se dan aquí por reproducidas como si a la letra dijese.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar que a la trabajadora actora se desempeñaba con el carácter de Auditor, y por tanto trabajador de confianza, así como todas y cada una de las funciones generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORIA y fiscalización, así como el manejo de fondos, valores, datos de reserva, secrecía y por tanto de estricta confidencialidad. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.3.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en el oficio número SAF/0172/11 de fecha 22 veintidós de febrero del año 2011 dos mil once, mediante el cual el C. P. Ignacio Alvarado Laris, en cuanto Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, comunica al C. LIC. Raúl Paz

Valdovinos, jefe del Departamento de Nóminas del Congreso del Estado, que la C. Claudia Mónica Vargas Silva, ingresa a laborar a partir del 16 de febrero del año 2011 dos mil once, en la plaza de confianza como AUDITOR, y una percepción mensual de \$15,397.24 pesos y una jornada diaria de trabajo de lunes a viernes de cada semana.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar: a).- Que la actora C. Claudia Mónica Vargas Silva, en cuanto AUDITOR, es decir, como Empleada de Confianza, no prestó sus servicios de manera ininterrumpida para nuestros representados, desde la fecha que falsamente señala en su escrito inicial de demanda. b).- Que la actora C. Claudia Mónica Vargas Silva, jamás laboró tiempo extraordinario alguno para sus representados, como falsamente lo señala en su escrito de demanda. c).- Que la actora C. Claudia Mónica Vargas Silva, siempre se desempeñó para nuestros representados con la categoría, nivel, salario y funciones de Auditor, esto es, como Empleada de Confianza.

Documento (f. 222) del cual se observa que es un oficio número SAF/0172/11, de fecha 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once, dirigido al C. LIC. RAÚL PAZ VALDOVINOS, Jefe del Departamento de Nóminas del Congreso del Estado, a quien se le comunica que la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA (VASC: 680504-HLO) (VASC680504MMNRLL06) ingresó a partir del 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, en la plaza de confianza como AUDITOR 8101-0131 UPP 0103 en sustitución del C. Sergio Antonio Vaca Verduzco, quedando adscrita en la Auditoría Superior de Michoacán, con una percepción total mensual de \$15,397.24 y una jornada diaria de trabajo de lunes a viernes, documento suscrito por el C. Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, C. P. Ignacio Alvarado Laris; así pues dicho documento se le otorga pleno valor probatorio, mismo que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que su oferente hace consistir en la constancia que le fue expedida a la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce, mediante la cual se hace constar que la actora se desempeña como Auditoria adscrito al Departamento de Seguimiento de Auditoría de Obra Pública Municipal, en la Auditoría Superior de Michoacán, firmada de recibido del puño y letra de la actora y de la cual se desprende la categoría y nivel de Auditor con la cual se venía desempeñando para sus representados, esto es como Empleada de Confianza, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORIA y fiscalización, así como el manejo de fondos valores y datos de reserva y secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad de sus representados.

000050  
000060

y tener la categoría, nivel, salario y funciones de AUDITOR, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como haber ejercido todas y cada una de las funciones de confianza establecidas en los artículos 6, 10, 20, 30, 31, 32, 33, y 34 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 18 y 32 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán y demás disposiciones legales aplicables.

Probanza de la cual se observa que la C. C. P. MARIA LILIANA LEYVA VILLALOBOS, hizo constar que la C. CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, se desempeñaba como Auditor adscrito al Departamento de Seguimiento de Auditoría de Obra Pública Municipal, teniendo antigüedad de 4 años 2 meses cumpliendo contratos anuales bajo el programa para la fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), y un año 8 ocho meses con el Congreso del Estado de Michoacán, con una percepción mensual total de \$15,454.90 pesos; documental que se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprenda, de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en el Curriculum-Vitae de la autora Claudia Mónica Vargas Silva, el cual consta de 5 hojas escritas por una sola de sus caras de fecha 12 doce de Octubre del año 2011 dos mil once, medio de convicción que se le otorga valor probatorio, mismo que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el precepto legal 795 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.6.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en la copia certificada de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, número ASM/AEFM/DSAOPM/034/001/2010, llevada a cabo por la C. Arq. Claudia Mónica Vargas Silva, en su carácter de Auditor, documental de la cual se desprenden todas y cada una de las funciones públicas.

Medio de convicción que se encuentra en copia certificada por el C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, Auditor Superior de Michoacán, documental de la cual se contiene los siguientes datos: Auditoría Practicada a la Cuenta Pública Municipal, Municipio de Tuxpan, Michoacán, número ASM/AEFM/DSAOPM/034/001/2010, ejercicio fiscal 2010, Auditoría Obra Pública, y entre otros datos se encuentran las firmas de los CC. C. P. RAÚL PÉREZ DÍAZ, Auditor Especial de Fiscalización Municipal, ARQ. JUAN MANUEL DURÁN VEGA, Jefe del Departamento de Seguimiento de Auditoría a la Obra Pública Municipal y ARQ. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, Auditora, plasmada en dicho documento (F. 224-230), documental que se le otorga valor probatorio para todo lo que de ella se

desprenda, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**2.7.- INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este II. Tribunal Laboral en el Departamento de nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, del periodo comprendido del 01 al 15 de julio del año 2012 dos mil doce y del 01 al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los incisos a, b, y c, de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- a) Que a la actora Claudia Mónica Vargas Silva, si se le cubrió en cuanto Auditor, en la primer quincena del mes de julio del año 2012 dos mil doce, de manera adicional el pago de sus salarios, el pago correspondiente a su prima vacacional del primer periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto es de \$2,796.12 pesos.
- b) Que a la actora Claudia Mónica Vargas Silva, si se le cubrió en cuanto Auditor, en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de la prima vacacional del segundo periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto de la misma es de \$2,916.47 pesos.
- c) El actuario da fe de que a la trabajadora actora Claudia Mónica Vargas Silva si se le cubrió en cuanto auditor, en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de su aguinaldo anual correspondiente a dicho año y el monto es de \$26,513.34 pesos.

Probanza que fue ofertada para acreditar que a la actora en cuanto empleada de confianza le fueron cubiertas de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones de primas vacacionales correspondientes a sus dos periodos vacacionales del año 2012 dos mil doce, así como lo correspondiente a su aguinaldo anual del mismo año 2012 dos mil doce.

Prueba que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 877, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

000060

**2.8.- INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral en los archivos documentales y electrónicos computarizados del control de asistencia del personal del H. Congreso del Estado, adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán, inspección que abarcara el periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que se de fe del horario de trabajo que desempeñaba la actora, lo que así aconteció, pues el actuario desahogo en legal y debida forma el medio de convicción el día 28 veintiocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, a las 10:00 horas, probanza de la cual se tiene que, el actuario dio fe de que la Auditoría Superior de Michoacán, tiene establecido para el control de asistencia de todo su personal, un registro electrónico computarizado, a través de un lector de huellas dactilares; que en el registro de Asistencia que tiene establecido la Auditoría Superior de Michoacán, la actora Claudia Mónica Vargas Silva, si registro su hora de entrada y salida de labores, a través del lector de huellas dactilares; que el control de Registro de Asistencia implementado por la Auditoría Superior de Michoacán, se desprende que la actora Claudia Mónica Vargas Silva, si cubría única y exclusivamente un horario legal de labores de las 8:00 ocho horas a las 15 quince horas de lunes a viernes de cada semana; medio de convicción que fue objetado por la parte actora, sin que haya ofertado medio probatorio para acreditar su objeción, máxime que lo manifestado por el actuario hace fe plena, salvo que existiera probanza en contra. -----

Probanza que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.9.- DOCUMENTAL**, que su oferente hace consistir en el expediente de solicitud de registro sindical número R. S. 06/2012, que con fecha 11 once de Diciembre del año 2012 dos mil doce, presentaron entre otros auditores, la actora Claudia Mónica Vargas Silva, expediente que se tiene a la vista para el momento de emitir el último considerando del presente, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**2.10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente. Las cuales

dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia .....

**2.11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que el oferente de la prueba hace consistir en el hecho confesado y acreditado por la actora, consistente en que prestó sus servicios personales para el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán, como Auditor, esto es como Empleada de Confianza, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga de que la actora siempre se desempeñó para sus representados en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, investigación, vigilancia, interventoría, administración, auditoría, fiscalización, y supervisión, manejando fondos, valores y datos de reserva y secrecía esto es de estricta confidencialidad de sus representados, como Empleada de Confianza, y que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida reinstalación en el empleo, con el falso argumento de un supuesto e inexistente despido injustificado, ni a los accesorios salariales caídos y demás prestaciones que arbitrariamente demanda, así mismo, para arribar al hecho que se investiga de que la actora en cuanto Empleada de Confianza no laboró tiempo extraordinario alguno para nuestros representados y llegar al pleno convencimiento de que resultan improcedentes e infundadas las acciones de reinstalación, así como la de pago de haberse desempeñado la actora siempre como Empleada de Confianza, y haberle cubierto nuestros representados de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones que legalmente le correspondieron, probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente. ....

**QUINTO.-** Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina lo siguiente:

I.- Que primeramente y previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción principal reclamada por la parte demandante, se señala que en Cumplimiento a la Ejecutoria número 109/2014, mediante la cual se ordenó fuera llamado a juicio al tercero con interés para que se integrara correctamente la relación jurídico procesal, se tiene que, de acuerdo a los escritos presentados ante

00000000

éste H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, parte demandada en el juicio que nos ocupa, no existe tercero alguno con interés que fuera llamado a juicio, allegando Constancia de fecha 09 nueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce (f. 389), en la que se especificaba que la C. CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, se desempeñó como Auditor ocupando una plaza de confianza en términos de lo previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán, por lo que dicha persona no ocupó ninguna plaza de base del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte demandada señaló que no existía un tercero con interés, se ordenó requerirla nuevamente pero para el efecto de que señalará la clave presupuestal con la que se pagaba a la C. Claudia Mónica Vargas Silva, en el puesto que desempeñaba, ya que con ese dato era posible advertir el nombre de la persona que actualmente la ocupaba y poder emplazarla al juicio de origen, dando contestación a dicho requerimiento el H. Congreso por medio del Departamento de Recursos Humanos, a través del oficio número 097 de fecha 15 quince de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en el que refirió la demandada que, a la actora CLAUDIA MONICA VARGAS SILVA, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le cubría sus salarios como EMPLEADA DE CONFIANZA, con recursos del capítulo 1000 mil, por lo que no existe una clave presupuestal individualizada ni para la citada persona ni para los demás empleados de confianza del Congreso del Estado, arrojando a su oficio copia certificada de su nómina de pago correspondiente a la primer quincena del mes de julio del año 2012 dos mil doce, en consecuencia a lo anterior, este actuante se encuentra imposibilitado para señalar sobre la existencia de un tercero con interés, y por consecuencia para llamarlo a juicio, por lo que:

II.-Una vez hecho lo anterior, se tiene que, la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que la trabajadora actora C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, se desempeñó como trabajadora de CONFIANZA, con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fue la prueba Documental analizada bajo el punto número 2º, en el presente laudo, consistente en la copia certificada de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, allegados por la demandada (f. 224-231), documento del cual si bien es cierto, se observa una firma del Auditor Especial de Fiscalización, del cual se pueda mencionar que estuvo a cargo la Auditoría ahí mencionada, más cierto resulta que, también quedó, aparte de la firma del Jefe del Departamento de Seguimiento de Auditoría a la Obra Pública Municipal, la firma de la trabajadora actora como Auditora dentro de dicha diligencia encomendada, es decir se tiene que, la trabajadora actora Claudia Mónica Vargas Silva, fue

participe dentro de la Auditoría realizada a la Cuenta Pública Municipal de Tuxpan, Michoacán, de la cual su desarrollo fue señalar las generalidades de la obra, servidores públicos involucrados, descripción de actos, hechos u omisiones, documentación o acción aclaratoria, documentación o acción presentada para la aclaración durante el plazo de los quince días hábiles de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, resultado de la valoración de la documentación o acción presentada para la aclaración durante el plazo de los quince días hábiles de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Así pues se tiene que su participación fue como interventor, esto concatenado con la prueba documental analizada por éste actuante bajo el número 2.5, consistente en el Curriculum-Vitae de la trabajadora actora, misma que si bien es cierto, fue objetada por la parte demandada, más cierto resulta que no fue objetada de su autenticidad, por lo cual a la prueba se le otorga valor probatorio, máxime cuando fue la propia trabajadora quien aportó dicha información a la patronal, del cual se observa que la C. Claudia Mónica Vargas Silva, señaló las funciones que desempeñaba en la Auditoría Superior de Michoacán, más exactamente en la foja 217 del expediente en que se actúa, en el cual señala la experiencia laboral durante el periodo comprendido del 1° de junio a la fecha, señalamiento que a la letra dice: "EXPERIENCIA LABORAL 1 de Junio 2010 a la fecha AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACAN. Av. Lázaro Cárdenas no. 750 Tel. (443) 3139620 ext. 1048 Morelia, Michoacán. Auditor de Obra Pública.- Adscrito al área de Seguimiento de Obra Pública Municipal de esta Agencia Fiscalizadora. análisis, revisión y valoración de la documentación que se entrega por parte del municipio fiscalizado para la aclaración de los hallazgos en la auditoría de campo, dentro de los periodos que señala la Ley de Fiscalización en el Estado de Michoacán, dentro del proceso de valoración técnica de los expedientes de Auditoría se lleva a cabo el Análisis de expedientes de Obra Pública municipal y estatal. Visita y revisión física de Obra Pública de diferente índole en municipios de todo el estado, incluida la ciudad de Morelia, entrevistas con los funcionarios municipales para corroborar el adecuado empleo de estos en cada una de las obras. Puesto que requiere habilidades como: Comunicación, orientación a funcionarios y realizadores de Obra Pública, trabajo bajo presión, trabajo en equipo, planeación y organización, negociación, apego a normas, leyes y reglamentos". Lo anterior, relacionándolo con la confesión que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda en el hecho primero al señalar: "Con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2006, fui contratada de manera escrita por tiempo indefinido por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ... con el nombramiento de Auditor..." quedando robustecida lo anterior con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores) es decir, las actividades a desarrollar, artículo que señala: "Artículo 27. Las atribuciones de los auditores son las siguientes: I.



Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones; III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; VII. Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; VIII. Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; IX. Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; X. Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; XI. Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; XII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas e ejercicios anteriores al de su comisión; y, XIII. Las demás que se les confieren en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se derivan de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las señaladas por la trabajadora actora en su Curriculum- Vitae; vinculado a lo anterior, de la Inspección Ocular analizada bajo el punto 2.7, también se observa que el actuario dio fe al tener a la vista los documentos requeridos, de la categoría con la cual se desempeñaba la trabajadora, es decir, como Auditor, así como de las documentales analizadas bajo el número 2.3, y 2.4, consistentes en el oficio número SAF/0172/11 de fecha 22 veintidós de febrero del año 2011 dos mil once, y en la constancia que le fue expedida a la C. Claudia Mónica Vargas Silva, respectivamente, mismos que obran a fojas 213 y 222 del expediente en que se actúa, lo que nos lleva a determinar que la trabajadora se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala:

**ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza** todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación: ... II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o Auditores y los Jefes de Sección - Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente

es Absolver a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama la trabajadora actora y que lo es la **Reinstalación** en el Empleo, así como su accesoria, es decir, el pago de los salarios caídos, así como la expedición del nombramiento respectivo como técnico profesional, y por consecuencia, de igual forma resulta improcedente el pago de las prestaciones inherentes y accesorias a la relación de trabajo y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón de que como quedo señalado en líneas que anteceden, la relación de trabajo se dio por terminada en virtud de que la trabajadora se desempeño para la demandada con trabajador de confianza, careciendo de estabilidad en el empleo.-----

Independiente de lo anterior, en éste apartado se analizaran si son procedentes o improcedentes las prestaciones que reclama la trabajadora actora, lo que se hace de la siguiente manera:-----

1.- Por lo que respecta al pago de prima de antigüedad reclamada por la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones, misma que señala que la reclama en caso de no prosperar la acción principal, señalando que tal prestación se encuentra establecida en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la vida interna del Poder Legislativo con sus trabajadores, registradas bajo el número 32/84 y/o 08/93, ante éste Tribunal, expedientes que en éste momento se tiene a la vista para emitir el presente laudo, en consecuencia y remitiéndonos a tales condiciones de trabajo se tiene que, de conformidad al artículo 45 fracción XXI, de tales Condiciones, la prestación que reclama la trabajadora actora como prima de antigüedad resulta **improcedente**, pues la C. Claudia Mónica Vargas Silva, no se encuentra en el supuesto que señala el precepto antes referido, en virtud, de que, la trabajadora no se separo de la fuente de empleo de forma voluntaria, y tampoco cuenta con la antigüedad de 12 o más años laborados, sino antes bien quedo demostrado que la trabajadora se desempeño como trabajador de confianza, quien carece de estabilidad en el empleo, por lo cual la relación de trabajo se dio por concluida, careciendo de derecho para reclamar y obtener la multicitada prestación.-----

2.- Respecto a la prestación que reclama la trabajadora actora, que hace consistir en caso de que no prospere la acción principal, en el pago de la indemnización, consistente en el pago de 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el trabajador actor, y que no le fue cubierta por la demandada, misma que la funda en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala:

**ARTICULO 50.- LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO**

00000000

ANTERIOR CONSISTIRAN: ... II. SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRA EN VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS...; la misma resulta **improcedente**, en virtud de que, la trabajadora no fue contratada por tiempo determinado, sino antes bien como empleada de confianza, carácter que no goza de estabilidad en el empleo, lo cual quedó acreditado y establecido en líneas que anteceden, aunado a que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

3.- Referente a la prestación reclamada por la trabajadora actora, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 60 días por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo comprendido al último año de servicios, proporcionales al año 2013 dos mil trece, y los que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que respecto al aguinaldo correspondiente al último año laborado, esto es, año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **improcedente**, pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.7 del presente, que le cubrió en tiempo y forma el aguinaldo reclamado, ahora bien, por lo que se refiere al aguinaldo que dejó de percibir y que se siga generando durante el tramite del presente, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que la relación de trabajo se tiene por no continuada; por último y referente a lo que corresponde a lo proporcional del año 2013 dos mil trece, el mismo resulta **procedente**, toda vez de que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, pues no allegó medio probatorio con el cual demostrara que le cubrió dicha prestación. -----

4.- Respecto de la reclamación que hace la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, consistente en 20 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al 2012 y al periodo comprendido proporcionalmente al año 2013, que no le fueron cubiertos por la patronal, se tiene que por lo que ve al año 2012 dos mil doce, la misma resulta **improcedente**, pues le fueron cubiertas por la parte demandada en legal y debida forma tal y como quedó acreditado con la prueba de Inspección Ocular analizada por este actuante bajo el punto número 2.7 del presente, por lo que únicamente son **procedentes** las correspondientes a lo proporcional del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

5.- En relación a la prestación que reclama la trabajadora actora en su escrito inicial de demanda, consistente en 55% del monto de las vacaciones por concepto

de prima vacacional correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios prestados, proporcional del año 2013, así como las que dejó de percibir y que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral, se tiene que respecto a lo correspondiente al último año laborado, esto es, año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **improcedente**, pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.7 del presente, que le cubrió en tiempo y forma lo referente a la prima vacacional reclamado, ahora bien, por lo que se refiere a la prima vacacional que dejó de percibir y que se siga generando durante el tramite del presente, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que la relación de trabajo se tiene por no continuada; por último y referente a lo que corresponde a lo proporcional del año 2013 dos mil trece, el mismo resulta **procedente**, toda vez de que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, pues no allegó medio probatorio con el cual demostrara que le cubrió dicha prestación, lo anterior encuentra apoyo en el artículo 25 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

6.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación que reclama la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los días de descanso, vacaciones y becas en instituciones educativas, 10 diez días de salario por concepto de no utilizar los días económicos, correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios, así como los que dejó de percibir y que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral, señalados en el artículo 80 fracción II y III de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo son sus trabajadores, los mismos resultan **improcedentes**, esto es así, porque, al ser la presente reclamación de carácter extralegal, la parte actora debió demostrar en juicio haber tenido derecho a percibir dicha prestación, y si bien es cierto que, exhibió el medio legal con el cual acreditó el derecho de todo trabajador a percibir ciertas prestaciones, sin importar si era de confianza, base o sindicalizado, sin embargo, más cierto resulta que, no allegó medio de convicción fidedigno del cual se observará que el trabajador cumplió con los requisitos que señala el artículo número 80 fracción II y III de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, por el invocado, es decir, que se haya distinguido por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores, y al haber solicitado tal beneficio (demostrando lo anterior), se le haya negado su otorgamiento, por lo cual se determina que la trabajadora no se encontró en los supuestos que señalan las condiciones de trabajo, pues al ser una prestación extralegal, es a la accionante a quien le corresponde demostrar el derecho y la existencia a obtener dicha

prestación, es decir, debe regir el principio general "de que, el que afirma un hecho, está obligado a probarlo"; lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, Octava Época, Tesis I.º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

7.- Respecto de la prestación que reclama la demandante, consistente en el pago de 5.5 días de salario mensual por concepto de formación sindical, correspondiente al periodo comprendido en el último año de servicios, proporcional al año 2013 y los que dejó de percibir y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las que se encuentran contempladas en el precepto 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadoras, se tiene que, por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, no obstante la denominación de dicha prestación, al no justificarse la exclusividad de la misma le debe ser extensiva al resto de los trabajadores, siguiendo la misma suerte de la totalidad de las reclamaciones aquí estudiadas, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla; y por lo que ve a la misma prestación, pero referente a lo proporcional al año 2013, resulta **improcedente**, toda vez de que a la fecha de la terminación de la relación laboral, (16 de enero del año 2013 ), aún no se encontraba en el supuesto de recibirla, pues esta prestación se otorga de manera mensual, así también resulta **improcedente**, por lo que ve, a lo que dejó de percibir y que se siguiera generando durante la tramitación del presente juicio, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

8.- Por lo que respecta a la prestación reclamada por la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, en el cuadro de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del Seguro de Vida, por la cantidad económica de 5350,000.00, correspondientes al periodo comprendido en el último año de

servicios prestados, que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, el mismo resulta **improcedente**, esto no obstante de que, efectivamente dicha prestación será factible que se le otorgará a la trabajadora actora, por el hecho de que las Condiciones Generales de trabajo en el artículo 85 señala que se le otorgará esa cantidad a los trabajadores, sin que se observe del mismo que sea única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados, sin embargo como ya se dijo, la prestación resulta improcedente, porque esta como su nombre lo especifica es un seguro de vida, el cual es entregado a los beneficiarios que haya elegido el trabajador, en el supuesto de que el trabajador fallezca, lo que en el presente caso no ocurrió. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**.- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfaca los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis 1.ª T./J/58, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

9.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación reclamada por la trabajadora, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$187.44 pesos mensuales por concepto de despensas correspondientes al periodo comprendido al año 2012, proporcional al año 2013, así como lo que dejó de percibir después del supuesto despido y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que, por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, mismo que señala: **"ARTICULO 90.- El Poder Legislativo entregará a cada trabajador la cantidad de \$187.44 (ciento ochenta y siete pesos 44/100) mensuales, por concepto de despensa, cantidad que será revisada anualmente"**; precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla; y por lo que ve a la misma prestación para referente a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta improcedente, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó

que la trabajadora se desempeñó como Empleada de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

10.- Referente a la prestación reclamada por la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, en el escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$600.00 pesos mensuales por concepto de becas de estudio, correspondientes al periodo comprendido en el año 2012 dos mil doce, proporcional al 2013 dos mil trece, así como los que dejó de percibir, y los que se siguiesen generando durante el trámite del juicio que nos ocupa, establecido en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, lo mismo resulta **improcedente**, pues tomando en cuenta lo señalado por el artículo en mención: **"ARTICULO 92.** El Poder Legislativo otorgará becas hasta 2 dos hijos de los trabajadores, que estudien en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados de inglés y computación; de igual manera se otorgará beca a **los trabajadores sindicalizados** que se encuentren estudiando en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, posgrado, cursos y diplomados de inglés y computación. El importe de cada beca será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M. N.) mensuales y el interesado deberá acreditar con los documentos oficiales, constancia de calificaciones con promedio mínimo de ocho y acreditación del ciclo siguiente.", se observa que dicho beneficio extralegal, es única y exclusivamente para trabajadores sindicalizados (supuesto que no acreditó la trabajadora actora), aunado a que, la C. Claudia Mónica Vargas Silva, tampoco demostró en juicio, que se encontrará dentro del supuesto a que se refiere el artículo multicitado, esto es que haya acreditado que tuviese hijos estudiando los grados académicos ahí descritos, o bien, que ella, estuviera estudiando, concatenado a que tampoco, se desprende del presente expediente constancia alguna de la cual se observará que la trabajadora haya solicitado al Sindicato previa acreditación con los documentos oficiales, constancia de calificaciones..., la entrega de dicha prestación y que el Sindicato lo hubiese negado, para que éste actuando se encontrara en posibilidades de otorgar alguna condena a favor de la actora, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos exigidos para ello.- Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

11.- Por lo que ve a la prestación extralegal que reclama la trabajadora actora, dentro de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 32 días de

salario por concepto de paquete escolar, correspondiente al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y que siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, la misma es **procedente**, únicamente por lo que ve al año 2012, a razón de que al momento en que se tuvo por terminada la relación laboral, es decir lo proporcional al año 2013, aún no se generaba dicha prestación, y por lo que ve a lo que dejó de percibir y que se siguiera generando también resulta **improcedente**, en virtud a que la acción principal resultó improcedente, es decir, la relación de trabajo se tuvo por no continuada. Esta prestación se cubrirá al inicio de cada ciclo escolar (primera quincena de julio) -----

12.- En relación a la prestación reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del apoyo económico del 100% mensualmente por concepto de guardería, correspondiente al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, señalado en el punto cuarto del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, dichas prestaciones resultan **improcedentes**, a razón de que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, demostrar la existencia del derecho ejercitado, lo cual si hizo en el presente, pues allegó la documental que en éste momento se tiene a la vista para resolver lo presente (Supra 1.4) y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ello, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó con probanza alguna, ya que, primeramente, no probó que haya tenido hijos y segundo que éstos se encontraran en guardería, para hacerse acreedora a dicho beneficio y este actuante pudiera formular condena en contra de la patronal, lo anterior encuentra apoyo en el punto CUARTO del convenio antes señalado, punto que señala: "CUARTO.- El Poder Legislativo acepta otorgar apoyos económicos por el 100% cien por ciento de la mensualidad que por concepto de guardería tengan que pagar las madres trabajadoras que tengan sus hijos en guarderías oficiales del CENDI, CADIS y similares. Los padres trabajadores que comprueben que su cónyuge, concubina o pareja trabajo, se harán acreedores a este beneficio", de igual forma apoya la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**"- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfice los presupuestos exigidos para ello". Primer



Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

13.- Ahora bien, por lo que respecta a la prestación extralegal que reclama la trabajadora actora, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,100.00 pesos correspondientes al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y lo que se siga generando durante la tramitación del presente, establecido en el punto quinto del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores (Supra 1.4), convenio que se tiene a la vista para emitir lo que nos ocupa, se tiene que, dicha prestación resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, y se encuentre dentro del Convenio de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, existiendo ya precedentes en este tribunal, mediante los cuales por la vía de Amparo Directo se ha determinado la aplicación de los convenios destacados que se refieren a condiciones de trabajo por extensión a la totalidad de los trabajadores<sup>3</sup>, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla, haciendo la aclaración que únicamente será pagado lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, no así lo correspondiente al año 2013, toda vez de que, a la fecha de terminación de la relación laboral, aún no se generaba dicha prestación, ya que, como se indica en el punto quinto del convenio las fechas en que se paga la prestación es el día 15 de diciembre y 10 de febrero, respectivamente; por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente -----

14.- Por lo que ve a la prestación extralegal reclamada por la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los subsidios del 100% quincenal del impuesto sobre la renta por captación salarial, correspondiente al periodo comprendido del último año de servicios prestados, proporcional del año 2013 dos mil trece, lo que dejó de percibir y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto séptimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de

<sup>3</sup> Amparo Directo 796/2010, derivado del procedimiento ordinario 04/2010 del índice de este tribunal, seguido en contra del Poder Ejecutivo del Estado, etc.

Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), prestación que resulta **improcedente**, pues no obstante de que a tal prestación si tenga derecho la trabajadora actora, por no ser exclusiva para trabajadores sindicalizados, sin embargo al ser una prestación extralegal, le correspondía acreditarla a la demandante, es decir, debió de haber allegado al presente prueba con la cual acreditara que se le hizo el respectivo descuento referente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), y el Sindicato jamás se lo retribuyo, como lo especifica en el punto séptimo del convenio antes señalado, o en su defecto que la trabajadora lo haya exigido, y el obligado se haya abstenido de hacerlo, *encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: "PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA".- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.º T.J/56, Gaceta numero 69, Pág. 148. -*

15.- En relación a la prestación extralegal que reclama la actora, consistente en el pago de incremento de manera retroactiva al salario del trabajador actor, correspondiente al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, que dejó de percibir, y las que se sigan generando durante el presente juicio, establecidas en el punto noveno del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, si bien la prestación le compete a todos los trabajadores, sin importar que sean de base o sindicalizados, sin embargo, por ser una prestación extralegal, le corresponde a la parte actora acreditar que no se le aplicaron en su momento dichos aumentos, aunado a que tampoco acredito que lo haya solicitado y que el sindicato lo haya negado. -----

16.- Por lo que ve a la reclamación extralegal que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,745.70 pesos quincenales por concepto de ayuda para plan de previsión social múltiple, correspondiente al periodo comprendido del año 2012, proporcional del año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto décimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), prestación que resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, y se encuentre dentro del Convenio de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, existiendo ya precedentes en este tribunal, mediante los cuales por la vía de Amparo Directo se ha determinado la aplicación de los

0030621

convenios destacados que se refieren a condiciones de trabajo por extensión a la totalidad de los trabajadores<sup>2</sup>, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla, haciendo la aclaración que únicamente será pagado lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, no así lo correspondiente al año 2013, toda vez de que, a la fecha de terminación de la relación laboral, aún no se generaba dicha prestación, como se indica en el punto décimo del convenio la fecha en que se paga la prestación es en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año; por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

17.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación reclamada por la trabajadora, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$1,693.10 pesos mensuales por concepto de gratificación al desempeño, correspondientes al periodo comprendido al año 2012, proporcional al año 2013, así como lo que dejó de percibir después del supuesto despido y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que, por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, al mismo resulta **procedente, haciendo la aclaración que dicha prestación de acuerdo al punto Décimo Primero del Convenio ya señalado en múltiples ocasiones, ésta prestación es pagadera en una sola exhibición, la primera quincena de Octubre**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al punto décimo primero del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), mismo que señala: "**DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo, el Poder Legislativo se compromete a otorgar a sus trabajadores comprendidos en los niveles salariales del 1 uno al 13 trece con retroactivo al 1º primero de enero del 2012 dos mil doce un apoyo denominado "Gratificación al Desempeño", la que se pagará en una sola exhibición, la primera quincena de octubre en los siguientes términos:...**"; precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente

<sup>2</sup> Amparo Directo 796/2010, derivado del procedimiento ordinario 04/2010 del Índice de éste Tribunal, seguido en contra del Poder Ejecutivo del Estado, etc.

alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla; y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo proporcional de 2013 y lo que dejó de percibir y que se sigulese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta improcedente, en razón a que, como ya se explico, la prestación es pagadera una sola vez al año, y al momento de que termino la relación de trabajo, no habla sido cubierta dicha prestación, así mismo y por lo que ve al resto del tiempo, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que la trabajadora se desempeño como Empleada de Confianza, como quedo senalado en el considerando quinto del presente. -----

18.- Por lo que ve a la reclamación extralegal que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 20 días de salario por concepto de las despensas, pago de la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo de capacitación, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo dental, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo social, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo oftálmico y la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo emergente, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto para la cuota de enero, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto del día del empleado estatal y la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo para útiles escolares, la cantidad económica de \$1,340.90 por concepto de complemento de bono sindical, la cantidad económica de \$396.76 mensuales por concepto de bono sindical, pago de la cantidad económica de \$1,000.00 por concepto de apoyo para recreación familiar, la cantidad económica de \$720.00 por concepto de apoyo a la canasta básica, la cantidad económica de \$9,960.00 por concepto de caja de ahorro, los cuales correspondientes al periodo comprendido del año 2012, proporcional del año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto décimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, decimo quinto, decimo octavo, decimo noveno, vigésimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), artículo 95, prestaciones que resultan **improcedentes**, en virtud de que el derecho a que se le cubran las prestaciones reclamadas debió de haberlo acreditado la demandante, esto es, debió de haber allegado probanza de lo cual se observara que era miembro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado STASPLE, pues si bien es cierto, las Condiciones Generales de Trabajo lo son aplicables a los trabajadores, sin importar si son de confianza, base o sindicalizados, más cierto resulta también que dentro de las Condiciones existen cláusulas que son única y exclusivamente para trabajadores sindicalizados, sin menoscabo de los derechos genéricos, de lo contrario carecería de sentido el beneficio de la sindicalización. -----

19.- Por lo que respecta a la prestación extralegal reclamada por la trabajadora, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,897.50 por concepto de complemento de fondo social múltiple, la cantidad económica de \$1,897.50 por concepto de ayuda para gastos de transporte, la cantidad económica de \$300.00 bimestrales por concepto de apoyo para el desarrollo, la cantidad económica de \$1,897.50 en dos exhibiciones por concepto de apoyo para la económica familiar y la cantidad económica de \$95.00 por concepto de canasta navideña, lo cual se reclama desde el inicio de la relación laboral hasta su total cumplimiento y en especial los correspondientes al año 2012, proporcional al año 2013, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala la trabajadora, las mismas resultan improcedentes, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por lo que corresponde al período del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, respectivamente (tomando en cuenta que todas las prestaciones señaladas en este punto, a excepción de la cantidad de \$300.00, se pagan una vez al año, tal y como lo señala el punto décimo quinto del convenio) el mismo resulta procedente, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibir de acuerdo al punto décimo quinto del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), mismo que señala: "**DECIMO QUINTO.- El Poder Legislativo en cumplimiento al Artículo 23 veintitrés de las Condiciones Generales de Trabajo se compromete a pagar los siguientes estímulos económicos: Complemento de Fondo Social de Provisión Múltiple por la cantidad de \$1,897.50 Mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos a pagarse en la 1ª quincena del mes de mayo, Ayuda para gastos de Transporte, por la cantidad de \$1,897.50 Mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos pagadero en la 1ª quincena del mes de junio...**"; precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla; y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta improcedente, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que la trabajadora se desempeñó como Empleada de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

20.- Ahora bien, por lo que ve a la reclamación extralegal que hace la trabajadora actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$500.00 por concepto de apoyo para actividades culturales, la cantidad económica de \$700.00 por concepto de gastos médicos emergentes, las cuales se reclaman desde el inicio de la relación laboral hasta su total cumplimiento y en especial los correspondientes al año 2012, proporcional al año 2013, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala la trabajadora, las mismas resultan **improcedentes**, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al punto vigésimo del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.4), mismo que señala: "**VIGÉSIMO.- El Poder Legislativo se compromete a otorgar dos estímulos uno por la cantidad de \$500.00 pesos denominado "Apoyo para actividades culturales" pagadero en la primera quincena del mes de abril y un apoyo más por la cantidad de \$700 setecientos pesos denominado "para Gastos médicos emergentes" pagadero en la primera quincena del mes de agosto**"; precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla; y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo proporcional al año 2013 dos mil trece, la misma resulta **improcedente** en virtud de que a la fecha en que terminó la relación laboral, tal prestación aún no era cubierta, pues éstas eran pagaderas en los meses de abril y agosto, respectivamente, y por lo que ve a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que la trabajadora se desempeñó como Empleada de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. - - - - -

21 - Por lo que respecta a las prestaciones legales y extralegales que hace la trabajadora actora del cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, correspondientes al otorgamiento de todas y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán (STASPE) pago de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones

laborales entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, pago de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones laborales entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, pago de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, reclamación que se hace desde el inicio de la relación laboral hasta su total cumplimiento, las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, aunado a que para que este H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas la actora debió de proporcionar 2 días supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar ella en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es:

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisficiera los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 59, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148.

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).-** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absoluto que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.". Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

22.- Por lo que se refiere a la reclamación extralegal que hace la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones, consistente en el pago de quinquenio, que establece el artículo 86 de las Condiciones Generales de Trabajo, prestación que resulta improcedente, en virtud de que de acuerdo a la documental allegada por la parte demandada Congreso del Estado (Supra 2.4), la trabajadora contaba con una antigüedad de 4 años 2 meses, a la fecha de la expedición de la constancia, 18 de octubre de 2012, más no a si de por lo menos cinco años, para poderse hacer acreedora a dicho beneficio.

23.- Ahora bien, respecto de la reclamación que hace la trabajadora actora, consistente en el pago de tiempo extraordinario, las mismas resultan improcedentes por lo siguiente: respecto a las anteriores al último año de servicios, éstas resultan prescritas, tal y como lo señaló la parte demandada al oponer la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Respecto al tiempo extraordinario del último año laborado, el mismo resulta improcedente, en virtud de que al ser controvertido la jornada laboral señalada por la parte actora, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar que la trabajadora actora nunca laboró tiempo extraordinario, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, carga probatoria que cumplió el H. Congreso del Estado de Michoacán, con la prueba de Inspección Ocular allegada al juicio que nos ocupa y analizada bajo el número 2.8 en el presente, probanza que se le otorga pleno valor probatorio para acreditar lo pretendido por la parte demandada, que lo es la jornada laboral que cubría la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, lo anterior es así, tomando en consideración lo señalado por el C. Actuario de la Adscripción, manifestaciones que si bien es cierto, la parte actora objeto al momento del desahogo de dicha probanza, más cierto resulta que lo manifestado por el actuario hace fe plena, salvo que existiera probanza en contra, aunado a que la actora no ofreció medio de convicción alguno con el cual acreditara su objeción, acreditando la demandada que la trabajadora siempre cubrió un horario de un margen de las 8:00 a las 15:00 horas, con lo anterior, podemos observar que la trabajadora no laboró tiempo extraordinario, sino antes bien, únicamente trabajo para la demandada 7 horas -----

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resulto condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán a favor de la trabajadora actora, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario señalado y acreditado (con la constancia allegada por la patronal y que obra agregada a autos a fojas 213) por la demandada, siendo dicho salario la cantidad de **\$ 7,727.45** ( Siete mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M. N.) de forma quincenal, dando un **salario diario de \$ 515.16 pesos**.-----

1.- Por concepto de vacaciones proporcionales al año 2013 dos mil trece, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de **\$457.92** (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 92/100 M. N.), por concepto de vacaciones del periodo señalado en este apartado, lo anterior de conformidad con



DISEÑO

el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

2.- Por concepto de prima vacacional proporcional al año 2013 dos mil trece, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de **\$114.48 (Ciento catorce pesos 48/100 M. N.)**, por concepto de prima vacacional del periodo antes señalado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

3.- Por lo que respecta al aguinaldo proporcional al año 2013, se ordena pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de **\$915.84 (Novecientos quince pesos 84/100 M. N.)**, lo anterior de conformidad con el precepto 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -

4.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$2,343.00 (Dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de despensas correspondientes al periodo comprendido al año 2012, y proporcional al año 2013, establecidas en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores -----

5.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$1,693.10 (Un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de gratificación al desempeño correspondientes al periodo comprendido al año 2012, y proporcional al año 2013, establecidas en el punto décimo primero del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

6.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$8,186.00 (Ocho mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de complemento de fondo social múltiple, ayuda para gastos de transporte, apoyo para el desarrollo, apoyo para la economía familiar y canasta navideña correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto décimo quinto del Convenio económico de

prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

7.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de apoyo para actividades culturales, y gastos médicos emergentes, correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto vigésimo del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

8.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$34,000.56 (Treinta y cuatro mil pesos 56/100 M. N.)**, por concepto de 5.5 cinco días y medio por Formación Sindical, correspondiente al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

9.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$5,703.68 (Cinco mil setecientos tres pesos 68/100 M. N.)**, por concepto de paquete escolar de 32 treinta y dos días, correspondiente al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

10.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M. N.)**, correspondiente al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto Quinto del Convenio que rige las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

11.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$1,745.70 (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M. N.)**, por concepto de ayuda para plan de previsión social múltiple, correspondiente al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el

punto Décimo del Convenio que rige las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

**12.-** Que sumadas todas las cantidades señaladas con anterioridad arroja el gran total de **\$57,460.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 28/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas. -----

**SEGUNDO.-** Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de Reinstalar a la trabajadora actora C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, del pago de los salarios caídos, expedición del nombramiento respectivo como técnico profesional, del pago de las prestaciones inherentes y accesorias a la relación de trabajo que se siguiesen generando, de igual forma del tiempo extraordinario, y prestaciones de carácter sindical y laborales (establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia), de conformidad en todos y cada uno de los apartados que componen el último considerando del presente Laudo. -----

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, a pagar a favor de la trabajadora actora C. CLAUDIA MÓNICA VARGAS SILVA, la cantidad de **\$57,460.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 28/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, por concepto de vacaciones, prima vacacional aguinaldo, y de las contenidas en Condiciones Generales de Trabajo que se hacen consistir en: desponsas, gratificación al desempeño, complemento de fondo social múltiple, ayuda para gastos de transporte, apoyo para desarrollo, apoyo para la economía familiar, canasta navideña, apoyo para actividades culturales y gastos médicos, formación sindical, paquete escolar, pago de \$1,100.00 pesos, y ayuda para plan de previsión social múltiple, correspondientes al año 2012 y proporcionales al año 2013, respectivamente, lo anterior de conformidad en todos

y cada uno de los apartados señalados en el último considerando del presente laudo. -----

**CUARTO.-** Se concede a la parte demandada, el término de 3 tres días, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutivo que antecede, sin perjuicio de lo que resulte en la incidencia ordenada: y-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a las partes en los domicilios señalados en autos. **Y CUMPLASE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. ---- DOY FE. --

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VEKA

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LIC. MARGARITA ROSA ROMERO

SECRETARIA AUXILIAR ACUERDOS

LIC. ROBERTO JAWER MORENO ESPINOSA

LISTADO EN SU FECHA. CONSTE.-----